

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-192/2016.

**RECURRENTE:** SALVADOR LÓPEZ TACUBA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Salvador López Tacuba contra la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, emitida el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano SDF-JDC-317/2016, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que a su vez confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala.

**R E S U L T A N D O S .**

De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Proceso Electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**2. Apoyo ciudadano.** En su oportunidad, Salvador López Tacuba obtuvo la constancia que lo acreditó como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala, así como la relativa a la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidato independiente al citado cargo de elección popular.

**3. Registro de candidatura independiente.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de la planilla encabezada por el actor.

**4. Resolución del INE que sanciona con cancelación del registro.** El cuatro de mayo, el Consejo General del INE determinó sancionar al actor, con la cancelación de su registro como candidato independiente, por haber omitido presentar su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano

**5. Cancelación de registro.** En cumplimiento a dicha resolución, el doce de mayo, el Consejo General del Instituto local canceló el registro del actor como candidato independiente.

## **II. Impugnación contra la cancelación de registro.**

**1. Juicio ciudadano (SDF-JDC-159/2016).** Inconforme, el trece de mayo el actor promovió juicio ciudadano, y el diecinueve de mayo, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se canceló el registro del actor como candidato independiente.

**2. Recurso de reconsideración (SUP-REC-67/2016).** Inconforme, el veinte de mayo, el actor promovió recurso de reconsideración, y el primero de junio, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional y la resolución del Consejo General del INE, para el efecto de revocar la cancelación de la candidatura independiente del actor.

## **III. Elección municipal.**

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

**2. Cómputo Municipal y entrega de constancia de mayoría.** El ocho de junio, el Consejo Municipal del Instituto local en Xaloztoc, realizó el cómputo de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, en el cual el PRD obtuvo el mayor número de votos, y el nueve de julio, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRD.

**3. Medios de impugnación contra la validez de la elección (TET-JE-229/2016 y TET-JE-245/2016).** A fin de controvertir los resultados y la validez de la elección municipal, el trece de junio de este año, el actor y el PAN promovieron sendos juicios locales, y el dos de julio, el Tribunal responsable confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al PRD.

#### **IV. Juicio.**

**1. Demanda y reencauzamiento.** Inconforme, el once de julio, el recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue reencauzado a juicio ciudadano.

**2. Resolución impugnada.** El veintinueve de julio, la Sala Regional Ciudad de México modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala.

#### **V. Recurso de Reconsideración**

**1. Demanda.** El tres de agosto posterior, Salvador López Tacuba promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

**2. Turno.** Esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SUP-REC-192/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**3. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor decretó la radicación del medio de impugnación.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-317/2016.

### **SEGUNDO. Improcedencia del REC.**

#### **Tesis de la decisión.**

Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de

alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque en la sentencia de la Sala regional impugnada únicamente se realiza análisis de legalidad, por un lado, considera que el Tribunal Electoral de Tlaxcala dejó de analizar las irregularidades que hizo valer el ahora recurrente, relativas a que:

1. Derivado de la revocación de la cancelación de registro hasta el primero de junio, dejó de realizar campaña electoral completa y de recibir el financiamiento respectivo, porque no son irregulares irreparables, sino que se hacen valer para alcanzar la nulidad de la elección municipal.
2. No se acreditó la existencia de hechos graves o reiterados que afectaran la equidad de la contienda, pues la impugnación de la cancelación de la candidatura del actor no tiene efectos suspensivos, de ahí que no pudiera continuar con su campaña, sin que ello sustente la violación a la equidad.
3. La Sala Superior, al resolver el SUP-REC-67/2016, consideró que era factible la reparación del derecho a ser votado del actor sin afectar la certeza del proceso, al estar en aptitud de contender activamente.

4. Cuando se resolvió dicha impugnación ya había fenecido el periodo de campañas, de ahí que tampoco recibiera los recursos destinados para éstas.

De lo anterior se advierte, que la Sala responsable no efectuó la inaplicación de una ley electoral, ni interpretó directamente un precepto de la Constitución General de la República, tampoco se aprecia que hubiera realizado un estudio de convencionalidad; aunado a que en la demanda del presente recurso el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad propiamente dicha que la autoridad hubiera dejado de analizar.

**Marco normativo.**

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales,

---

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

**Caso concreto.**

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México modificó la determinación del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala.

Ello, porque la Sala Regional, por un lado, consideró que tenía razón el actor, pues el tribunal local indebidamente dejó de analizar las irregularidades que planteó para evidenciar la nulidad de la elección municipal, relativas a que ante la revocación de la cancelación de su registro hasta el primero de junio, dejó de realizar campaña electoral completa y de recibir el financiamiento respectivo, porque para la Sala dichas irregularidades no son irreparables, sino que pueden hacerse valer al controvertir la validez de una elección.

Así, por otro, la Sala Regional estimó que no se acreditó la existencia de hechos graves o reiterados que afectaran la equidad de la contienda, porque la impugnación de la cancelación de la candidatura del actor no tiene efectos suspensivos, de ahí que el actor no pudiera continuar con su campaña, sin que ello sustente la violación a la equidad en la contienda.

Asimismo, la Sala responsable consideró que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-67/2016, determinó la reparación del derecho a ser votado del actor, y

precisó que ello no afecta la certeza del proceso electoral, pues se le reconoce y otorga la posibilidad al actor de contender activamente para obtener el apoyo ciudadano.

Además, la Sala Regional estimó que cuando se resolvió el recurso de reconsideración 67/2016, ya había concluido el periodo de campañas electorales, de ahí que el actor tampoco hubiera recibido los recursos destinados para tal efecto.

Finalmente, la sala responsable estimó que carecía de razón el actor respecto a que existió falta de diligencia del INE para registrar a sus representantes en las mesas directivas de casillas, porque el propio actor reconoció que solicitó el registro el cuatro de junio, y la autoridad lo acordó el cinco a las seis horas con treinta minutos, de ahí que su solicitud se atendiera debidamente.

En ese sentido, evidentemente, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, fundamentalmente, a verificar si el Tribunal Electoral de Tlaxcala motivó correctamente su decisión, así como a analizar si fue exhaustivo al estudiar los planteamientos sobre las irregularidades hechas valer para alcanzar la nulidad de la elección y su alcance.

De ahí que, para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

Asimismo, el recurrente en la presente reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, sino que su planteamiento original, hecho valer ante el tribunal electoral local y la Sala Regional fue sobre la supuesta inequidad en la que contendió, derivado de que se le reconoció el registro de su candidatura independiente hasta el primero de junio, por lo cual dejó de realizar campaña electoral completa y de recibir el financiamiento respectivo.

Sin que obste que el recurrente aduzca que los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclama, subyacen en que se aplicó indebidamente el artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala en contravención a los artículos 1, 35, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues eso en sí no implica un planteamiento de indebido o falta de análisis del planteamiento de constitucionalidad, que hubiera hecho valer ante la Sala regional.

En conclusión, tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no cuestiones propias de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Salvador López Tacuba.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-REC-192/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**